

## 31. 1917 - 5 DE FEBRERO - 1967. EN EL JUBILEO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Perfecto Baranda Berrón.  
*Diario de Yucatán* (Mérida),  
5 de febrero de 1967.

El que nuestra Constitución de 5 de febrero de 1917 alcanza hoy el cincuentenario de su vigencia, mueve a reflexionar sobre ella.

Casi todas las constituciones políticas del mundo han surgido como consecuencia de movimientos revolucionarios, a las veces crueles y sangrientas, que consagran en esas leyes fundamentales sus ideales que los animaron. Las constituciones de México han tenido ese alumbramiento doloroso. Aquélla que actualmente nos rige, recoge en su articulado los principios político-sociales de la Revolución iniciada en 1910 por el pueblo mexicano que en ese momento histórico sufría por muchos factores, principalmente por el desajuste económico, la injusticia social y la dictadura política. Esa feral Revolución fue a la búsqueda de la justicia.

Ahora bien, ¿qué es la justicia? prescindiendo de preocupaciones insnaturalísticas o axiológicas sobre ella, considerándola simplemente como un valor inmanente y social, en la historia de su concepto encontramos, en primer plano, dos conceptos sobre cuya determinación descansa: la ley y la igualdad. El más fundamental de los dos es el concepto de la ley, ya que antes de que podamos preguntar que sea lo que corresponda a cada cual, algo igual o desigual, debemos saber a quién le corresponde algo. “Esto me corresponde a mí, aquello te corresponde a tí”, no significa otra cosa más que así está fijado o establecido, así está ya decidido. Donde hay orden hay ley y por eso la idea de la justicia es inseparable de la idea de la ley. La conducta justa está orientada necesariamente por la ley, está dirigida hacia la ley, es una conducta local. Esto constituye la grandeza y la necesidad de la justicia, pero al mismo tiempo constituye también sus límites.

A la esencia de la ley permanece la nota de que, en tanto me predetermina, ella indica un acontecer que es fundamentalmente previsible y esto es así lo mismo si pensamos en las leyes naturales de la física y la astronomía, que si nos referimos a las leyes estatales: ambos tipos de leyes tienen en común que establecen lo que hay que esperar en el futuro, lo cual, por un tanto, puede conocerse de antemano. La ley

es, pues, previsión de un orden, y cuando pensamos en los hombres; prevé el juicio que se les impone y, al mismo tiempo, las cargas y peligros que recaen sobre ellos. La ley protege frente a las arbitrariedades, da el sentimiento de seguridad, de confianza, quita al porvenir su oscuridad siniestra; pero al mismo tiempo grava y amenaza la libertad. Por ambas cosas la ley es factor de estabilidad y de continuidad en el acontecer humano, así como también de la proporcionalidad y de la paridad, porque la justicia está ligada íntimamente como la igualdad. Empero, el simple trato igual se muestra así como un caso límite extremo, pues solo resulta justo cuando la consideración de la igualdad no tiene importancia para aquello que hay que distribuir, o cuando no es posible tomarla en cuenta o apreciarla en el momento en que se ha de proceder a la distribución. Ilustremos esta cuestión con un ejemplo, el racionamiento de los alimentos en tiempo de guerra: en el principio de esta medida fue necesario proceder de acuerdo con la regla de la simple igualdad de “a todos lo mismo”, cada uno recibía la misma tarjeta que le autorizaba para la misma cantidad de determinados satisfactores; pero al correr del tiempo se afinó la distribución, dejándose de apoyar en una pauta de justicia esquemática, para establecer como base una pauta de justicia esencial que consideraba la diversidad de los hombres y de su situación. Así los obreros que realizaban trabajos pesados y las mujeres embarazadas o las que acababan de dar a luz, recibían raciones especiales: dejó de decirse “a todos lo mismo”, para decir “a todos lo mismo en consideración a su desigualdad”, que es lo que se consideraba como justo.

El maestro clásico de la doctrina de la justicia, Aristóteles, fue el primero que investigó la esencia de la justicia y quien también reconoció su íntima relación con la igualdad, señalando esa doble clase de justicia, llamando a la primera, a la simple igualdad, a la que da a cada uno lo mismo, justicia aritmética o niveladora, y a la otra, que da a cada uno lo parejo, según la medida de la desigualdad existente, justicia proporcional, geométrica o distributiva. En esta forma el genial estagirita sentó una base duradera para todos los tiempos, pues la doctrina de la justicia ha seguido refiriéndose de nuevo una y otra vez a estas determinaciones aristotélicas y puede decirse en verdad que la doctrina de la justicia nunca ha ido más allá de Aristóteles, antes bien, por el contrario, siempre ha vuelto de nuevo a él. Donde quiera que exista justicia o se proteste contra la injusticia, nos encontramos con esas dos clases de igualdad: o con la “niveladora”, que a todos da lo mismo, o con la “distributiva”, que toma en cuenta la desigualdad que existe de hecho y, por tanto, rigiéndose por la misma medida de proporciones desiguales a cada uno, precisamente para lograr en la realidad una auténtica igualdad. En todos los problemas de justicia o injusticia, la palabra justicia significa o bien la igualdad en sentido directo o aritmético, o bien la igualdad en sentido proporcional.

A nuestro Código del 17 se le considera mercedamente como uno de los más avanzados del mundo precisamente porque propugna una justicia proporcional o distributiva. Hay que reconocer que el imperio de los derechos fundamentales del hombre en su más alta concepción soberana, iniciados por la Constitución norteamericana en 1776 y la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, basados en la doctrina de respeto absoluto a la integridad física del individuo y en su libertad espiritual, se encuentran expresamente reconocidos en todas las constitu-

ciones de México hasta la anterior de 1857, que como legítimo producto de la revolución liberal constituye la expresión máxima del individualismo, y así reconoce en su artículo 1o. que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Bastaría a la gran importancia que en nuestra historia jurídica tiene este Código predecesor al que nos rige, el haber consagrado legalmente como garantías de los derechos del hombre en torno de los cuales gira toda su dogmática, nuestro enorgullecedor juicio de amparo, cuyo antecedente inmediato lo encontramos en la Constitución yucateca de 1840, obra del eminente jurisconsulto D. Manuel Crescencio Rejón, a quien cabe la gloria que por bajas pasiones tanto se le ha regateado, de ser el precursor de nuestro más importante instituto jurídico, cuyo desenvolvimiento progresivo a partir de la revolución del 10 es evidente.

Nuestra actual Constitución recoge la misma doctrina política de los derechos individuales de la ley de 1857, pues aunque en ella se le cambió el título por el de “De las Garantías Individuales”, conserva los mismos 29 superartículos que los consignaban, aunque con algunas disposiciones de carácter social, como son las de sus artículos 5o., 27 y 28. Y en su artículo 123 en que nace en México el derecho del trabajo, bajo el nombre de “Trabajo y Previsión Social”, establece normas reguladoras del contrato de empleo y tribunales del trabajo. Este capítulo que completa su parte dogmática, consagra los nuevos derechos sociales del hombre, propendiendo a la justicia distributiva como anteriormente señalamos, por cuanto constituyen principios de excepción que tutelan los derechos de grupos humanos, campesinos y obreros, “dándoles lo mismo en consideración a su desigualdad”, quebrando con estas reformas sociales los principios del individualismo y del liberalismo del Código de 1857.

Y todos aquellos nuevos derechos establecidos en la Constitución que nos rige, producto de la Revolución que los animó, como son los derechos a la libertad y al sufragio, preceptos en favor de los campesinos para obtener tierras y aguas, y de los obreros para humanizar las relaciones de trabajo, como la asociación sindical y la huelga; derechos de propiedad en función social e intervención del Estado en la vida económica, se encuentran también garantizados a través de los derechos individuales consignados en sus artículos 14 y 16 (garantías de legalidad), en relación con su artículo 1o. que hace del individuo el sujeto jurídico de esos derechos, cuya violación da lugar al juicio constitucional del que como dijera uno de sus más distinguidos panegiristas, el Lic. Ignacio Burgoa, “prescindiendo de todo nacionalismo apasionado, podemos sostener con legítimo orgullo los mexicanos, que difícilmente el intelecto humano podría inventar una institución de tanta trascendencia y significación para la defensa del régimen de Derecho en un país, que superara a nuestro juicio de Amparo, que se antoja como la obra más destacada en la historia jurídica universal”.

Es pertinente recordar en este fausto aniversario aquella sabia advertencia: “No se trata de que las naciones puedan ostentar en el pórtico de sus constituciones la más brillante y completa declaración de los derechos individuales y sociales de sus habitantes, sino de que éstos, en realidad, los gocen cabal y verdaderamente”. Por tanto el mejor homenaje que todos los mexicanos debemos rendir permanentemente a nuestro Código Máximo es el de velar por que sus postulados que originaron de-

rramamiento de tanta sangre no se queden en mera teoría como sucede —¡Ay!— tan a menudo en nuestro medio, sino que tengan una plena y verdadera realización práctica, ya que sólo en esta forma alcanzarán plena vigencia, pues más importante que su formulación teórica es su observancia real, y para ello es indispensable que todos, gobernantes y gobernados, los respeten y cumplan.

La expresiva gentileza humana del notable tratadista Eduardo J. Couture hacía que le fuera particularmente caro el emblema que marca el final de los capítulos del “Elogio de los Jueces” de Piero Calamandrei: una pequeña balanza simbólica que de una parte sostiene dos gruesos volúmenes “in folio” y de la otra una rosa; y se ve, puesto que el segundo platillo está más bajo, que sobre la balanza de la justicia la leve rosa pesa más que la poderosa doctrina. Empero, para el triunfo cabal de nuestro Estado de Derecho y del principio de legalidad que la rige, sobre nuestra Constitución no debe haber nadie ni nada... ni siquiera la rosa lírica del excelso jurista uruguayo.